

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A
INVERSIONES**

En el procedimiento de arbitraje entre

WEBUILD S.P.A.
Demandante

y

REPÚBLICA ARGENTINA
Demandada

Caso CIADI No. ARB/15/39

**DECISIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE LA DEMANDANTE
Y LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN Y DECISIÓN SUPLEMENTARIA DE LA
DEMANDADA**

Miembros del Tribunal

Sra. Lucinda A. Low, Presidenta
Profesor Kaj Hobér, Árbitro
Profesor Jürgen Kurtz, Árbitro

Secretaria del Tribunal

Sra. Mercedes Cordido-Freytes de Kurowski (hasta agosto de 2025)
Sra. Anna Toubiana

Fecha de envío a las Partes: 23 de septiembre de 2025

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

En representación de Webuild S.p.A.:

Sr. Roberto Aguirre Luzi
Sr. Craig S. Miles
Sra. Eldy Quintanilla Roché
Sr. Arturo Oropeza Casas
Sr. Juan Manuel Poggio Aguerre
King & Spalding LLP
1100 Louisiana, Suite 4000
Houston, Texas, 77002
Estados Unidos de América

En representación de la República Argentina:

Dr. Santiago María Castro Videla
Procurador del Tesoro de la Nación
Dr. Juan Ignacio Stampalija
Subprocurador del Tesoro de la Nación
Dr. Julio Pablo Comadira
Subprocurador del Tesoro de la Nación
Sra. Mariana Mabel Lozza
Directora Nacional de Asuntos y
Controversias Internacionales
Sra. María Alejandra Etchegorry
Subdirectora Nacional de Asuntos y
Controversias Internacionales
Procuración del Tesoro de la Nación
Posadas 1641 - CP1112
Buenos Aires
República Argentina

ÍNDICE DE CONTENIDOS

I.	INTRODUCCIÓN	1
II.	ANTECEDENTES PROCESALES POSTERIORES AL LAUDO.....	1
III.	LOS PETITORIOS DE LAS PARTES	2
	A. Petitorio de Webuild.....	2
	B. Petitorio de Argentina	3
IV.	LAS SOLICITUDES Y POSICIONES DE LAS PARTES	4
	A. Solicitud de Webuild de Rectificación del Laudo.....	4
	(1) Posición de Webuild	4
	(2) Posición de Argentina.....	7
	B. Solicitud de Argentina de Decisión Suplementaria y Rectificación del Laudo	10
	(1) Posición de Argentina	10
	(2) Posición de Webuild	12
V.	EL ANÁLISIS DEL TRIBUNAL	13
	A. La Solicitud de Rectificación de la Demandante	13
	(1) Solicitud de rectificación de un error resultante de una traducción errónea.....	13
	(2) Solicitud de rectificación de una operación aritmética resultante de un error de traducción.....	14
	B. Solicitud de Decisión Suplementaria y Rectificación de la Demandada	15
VI.	COSTOS	16
VII.	DECISIÓN.....	17

TABLA DE ABREVIATURAS/TÉRMINOS DEFINIDOS

Los términos en mayúsculas no definidos en el presente documento tendrán el mismo significado que en el Laudo.

Réplica de la Demandante	Réplica de Webuild a la Contestación de Argentina de fecha 28 de julio de 2025
Solicitud de la Demandante	Solicitud de Webuild de Rectificación del Laudo de fecha 11 de junio de 2025
Contestación de la Demandante	Contestación de Webuild a la Solicitud de Argentina de Decisión Suplementaria y Rectificación de fecha 7 de julio de 2025
Verificación del Cálculo de MS	Verificación del Cálculo de Daños del Laudo elaborada por la Sra. Machinea y el Sr. Schargrodsky, peritos, de fecha 10 de junio de 2025
Réplica de la Demandada	Réplica de Argentina a la Contestación de Webuild de fecha 28 de julio de 2025
Solicitud de la Demandada	Solicitud de Argentina de Decisión Suplementaria y Rectificación del Laudo de fecha 12 de junio de 2025
Contestación de la Demandada	Contestación de Argentina a la Solicitud de Rectificación de Webuild de fecha 7 de julio de 2025
Solicitudes	La Solicitud de la Demandante y la Solicitud de la Demandada, en conjunto
Tercer Informe Machinea-Schargrodsky	Informe Valuatorio Posterior a la Decisión sobre Responsabilidad, de fecha 8 de junio de 2023, elaborado por la Sra. Machinea y el Sr. Schargrodsky

I. INTRODUCCIÓN

1. El 28 de abril de 2025, el Tribunal dictó su Laudo, en el que incorporó las siguientes decisiones: (i) Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad de fecha 23 de febrero de 2018; (ii) Decisión sobre Responsabilidad e Instrucciones sobre Cuantificación de Daños de fecha 3 de marzo de 2023; y (iii) Decisión sobre la Solicitud de Reconsideración de la Demandada de fecha 25 de septiembre de 2024.
2. En la presente Decisión, salvo que el contexto requiera lo contrario, el Tribunal adopta las abreviaturas utilizadas en el Laudo.

II. ANTECEDENTES PROCESALES POSTERIORES AL LAUDO

3. El Laudo y las Decisiones mencionadas *supra* exponen todos los antecedentes procesales de este arbitraje, los antecedentes de hecho de la controversia, las presentaciones realizadas por las Partes y los respectivos petitorios de las Partes. Por consiguiente, ello no se repetirá en la presente.

* * *

4. El 11 de junio de 2025, el CIADI recibió una Solicitud de Rectificación del Laudo dictado el 28 de abril de 2025 presentada por Webuild S.p.A., junto con la autoridad legal CL-263 (**“Solicitud de la Demandante”**). El 12 de junio de 2025, el CIADI recibió una Solicitud de Decisión Suplementaria y Rectificación del Laudo presentada por la República Argentina, junto con las autoridades legales AL RA 415 a 419 (**“Solicitud de la Demandada”**). La Demandante y la Demandada se denominarán en conjunto, las **“Partes”**. Cada una de las Solicitudes fue acompañada del derecho de registro establecido.
5. El 17 de junio de 2025, el Secretario General Interino registró las Solicitudes de conformidad con la Regla 49(2)(a) de las Reglas de Arbitraje del CIADI.
6. El 23 de junio de 2025, de conformidad con la Regla 49(3) de las Reglas de Arbitraje del CIADI, el Tribunal fijó un calendario para esta etapa del procedimiento.

7. El 7 de julio de 2025, de conformidad con las instrucciones del Tribunal, Webuild presentó una Contestación a la Solicitud de Decisión Suplementaria y Rectificación de Argentina (“**Contestación de la Demandante**”).
8. También el 7 de julio de 2025, Argentina presentó una Contestación a la Solicitud de Rectificación de Webuild, junto con las autoridades legales AL RA 420 a 428 (“**Contestación de la Demandada**”).
9. El 28 de julio de 2025, Webuild presentó una Réplica a la Contestación de Argentina (“**Réplica de la Demandante**”).
10. También el 28 de julio de 2025, Argentina presentó una Réplica a la Contestación de Webuild (“**Réplica de la Demandada**”).
11. El 1 de agosto de 2025, el Centro informó a las Partes que la Sra. Anna Toubiana, Consejera Jurídica del CIADI, remplazaría a la Sra. Mercedes Cordido Freytes de Kurowski como Secretaria del Tribunal.
12. El 8 de septiembre de 2025, el Tribunal declaró el cierre del procedimiento de conformidad con las Reglas 38(1) y 49 de las Reglas de Arbitraje del CIADI.

III. LOS PETITORIOS DE LAS PARTES

A. PETITORIO DE WEBUILD

13. Webuild solicita la rectificación del Laudo en los siguientes términos¹:

(a) rectificar los párrafos 139, 141 y 170(h) del Laudo del siguiente modo: “entre un 13,6% y un 16.1% de las ~~acrecencias-totales~~ deudas totales de Webuild”; y (b) corregir la cifra de culpa concurrente, reduciéndola mediante la supresión de las cifras de tergiversación de entre un 13,6% y un 16,1% y, en su lugar, sumar entre un 2,4 % y un 4,4 %, según lo que considere apropiado el Tribunal. Por consiguiente, el Tribunal también

¹ Solicitud de Rectificación de la Demandante, 11 de junio de 2025 (“**Solicitud de la Demandante**”), párr. 14 (énfasis en el original).

puede considerar necesario ajustar en consecuencia el total de los daños concedidos a la Demandante. [Traducción del Tribunal]

14. Webuild solicita asimismo que el Tribunal deniegue la Solicitud de Argentina². No obstante ello, en el supuesto de que el Tribunal determine que resulta necesario ajustar los daños de acuerdo con la Solicitud de Argentina, la Demandante solicita que el Tribunal considere primero la Solicitud de la Demandante y aplique un porcentaje de culpa concurrente que oscile entre el 2,4 % y el 4,4 % en lugar del 20 % establecido en el Laudo³.

B. PETITORIO DE ARGENTINA

15. Argentina solicita que el Tribunal emita una decisión suplementaria y rectifique el Laudo mediante la corrección de la tabla del párrafo 171 del Laudo para incluir una reducción del 20 % en los daños de la Demandante de la siguiente manera⁴:

Valor de la Firma de PdL	324,3
Valor de la Deuda Neta de PdL	83,1
Valor del Capital Propio de PdL	241,1
Participación Accionaria de Impregilo S.p.A. en PdL	26%
Daños al Capital Propio de la Demandante	62,7
Daños a la Deuda de la Demandante	34,7
Daños Totales a la Demandante (agosto de 2014)	97,4
Proporción de la Responsabilidad de la Demandante	- 19,5
Daños Totales a la Demandante (agosto de 2014)	77,9
Intereses	39,7
Daños Totales a la Demandante (Fecha del Laudo)	117,6

16. Argentina solicita además que el texto que figura debajo de la tabla en el párrafo 171 del Laudo se modifique de la siguiente manera: “*En consecuencia, el monto de los daños que la Demandada adeuda a la Demandante a la fecha del presente Laudo, incluidos los*

² Réplica de la Demandante a la Contestación de la Demandada a la Solicitud de Rectificación de la Demandante, 28 de julio de 2025 (“**Réplica de la Demandante**”), párr. 19.

³ Réplica de la Demandante, párr. 19.

⁴ Solicitud de la Demandada de Decisión Suplementaria y Rectificación del Laudo, 12 de junio de 2025 (“**Solicitud de la Demandada**”), párr. 15.

*intereses, es de USD 117.624.829,39. Los intereses posteriores al Laudo indicados en el párrafo que antecede se devengarán a una tasa del 6 % anual, capitalizado en forma anual”*⁵. [Traducción del Tribunal]

17. Según Argentina, el párrafo 186(6) del Laudo también debería modificarse de la siguiente manera: *“Que, en concepto de indemnización por los daños derivados del incumplimiento por parte de la Demandada de sus obligaciones en virtud del Artículo 2.2 del TBI (oraciones primera y segunda), la Demandada deberá pagar a la Demandante la suma de USD 77.920.000,00”*⁶. [Traducción del Tribunal]
18. Por último, Argentina solicita que el Tribunal deniegue la Solicitud de la Demandante⁷.

IV. LAS SOLICITUDES Y POSICIONES DE LAS PARTES

A. SOLICITUD DE WEBUILD DE RECTIFICACIÓN DEL LAUDO

(1) Posición de Webuild

19. Con arreglo al Artículo 49(2) del Convenio del CIADI y la Regla 49 de las Reglas de Arbitraje del CIADI, Webuild alega que existe un *“error evidente resultante de una mala traducción por parte de la Demandada, así como un error aritmético que se deriva del mismo”* en el Laudo y solicita al Tribunal que rectifique el Laudo en consecuencia⁸. [Traducción del Tribunal]
20. Según Webuild, para determinar que *“el 20 % es la proporción adecuada de la responsabilidad de la Demandante”* [Traducción del Tribunal], el Tribunal aceptó una declaración clave de la Demandada que era incorrecta desde el punto de vista de los hechos debido a un error tipográfico o de traducción significativo⁹. Específicamente, la Demandada sostuvo ante el Tribunal que *“la deuda de accionistas contraída como consecuencia de la*

⁵ Solicitud de la Demandada, párr. 16.

⁶ Solicitud de la Demandada, párr. 17.

⁷ Contestación de la Demandada a la Solicitud de Rectificación del Laudo de la Demandante, 7 de julio de 2025 (**“Contestación de la Demandada”**), párr. 25.

⁸ Solicitud de la Demandante, párr. 3.

⁹ Solicitud de la Demandante, párr. 4.

*cancelación del Préstamo del BID y de la emergencia económica representaba entre un 13,6 % y un 16,1 % de los reclamos de Webuild*¹⁰. Según la Demandante, esta afirmación debería haberse referido a “deudas” en lugar de “reclamos”¹¹. [Traducción del Tribunal]

Para Webuild, el error se “*comprueba fácilmente*” con la versión en español de la presentación pertinente de la Demandada y la opinión de la Sra. Machinea y el Sr. Schargrodsky en la que se basa la afirmación de la Demandada¹². [Traducción del Tribunal]

21. Según Webuild, el error lo reproduce el Tribunal en los párrafos 139, 141 y 170(h) del Laudo, que deberían rectificarse de la siguiente manera¹³:

• 139. *La Demandada arriba a la siguiente conclusión: [...] Analizando solamente los préstamos de Webuild, se observa que la deuda de PdL con Webuild que no se habría generado en ausencia de la cancelación del préstamo BID y de la emergencia económica representa entre un 13,6% y un 16,1% de las ~~acreencias totales~~ deudas totales de Webuild al 31 de diciembre de 2005.*

• 141. [...] *La Demandada ha calculado que la deuda de accionistas contraída como consecuencia de la cancelación del Préstamo del BID y de la emergencia económica representaba entre un 13,6 % y un 16,1 % de ~~los reclamos~~ las deudas totales de Webuild. Ello, unido a la conclusión del Tribunal de que los peritos de la Demandante son excesivamente optimistas en lo que respecta a la rapidez con la que se cancelaría la deuda con los subcontratistas en el escenario “contrafáctico”, lleva al Tribunal a concluir que la proporción adecuada de responsabilidad de la Demandante asciende a 20 %.*

• 170(h) *Efecto de la Deuda Pendiente de la Fase Anterior a la Explotación [...] La Demandada ha calculado que la deuda de accionistas contraída como consecuencia de la cancelación del Préstamo del BID y de la emergencia económica representaba entre un 13,6 % y un 16,1 % de ~~los reclamos~~ las deudas totales de Webuild. Todo ello ha llevado al Tribunal a concluir que la proporción adecuada de responsabilidad de la Demandante asciende a 20 %.* [Traducción del Tribunal]

¹⁰ Solicitud de la Demandante, párr. 4 (énfasis en el original).

¹¹ Solicitud de la Demandante, párr. 4.

¹² Solicitud de la Demandante, párrs. 4-8.

¹³ Solicitud de la Demandante, párr. 9 (énfasis en el original).

22. Webuild solicita además que el Tribunal rectifique los “*efectos aritméticos*” de la tergiversación porque el Laudo calcula la culpa concurrente de la Demandante en un 20 % sobre la base de la declaración de la Demandada¹⁴. Según la Demandante, más que pretender alterar el fondo de la decisión del Tribunal, la rectificación de los efectos de la tergiversación “*requiere una sencilla operación aritmética que sustituya las cifras tergiversadas de 13,6 % y 16,1 % por las cifras correctamente declaradas por los peritos valuatorios de la Demandada en relación con los efectos de la deuda pendiente sobre los reclamos de Webuild, que, según ellos, oscilan entre el 2,4 % y el 4,4 %*”¹⁵. [Traducción del Tribunal]
23. La Demandante explica además que la Sra. Melani Machinea y el Sr. Ernesto Schargrodsky analizaron el impacto de la deuda accionaria resultante de la cancelación del Préstamo del BID y de una emergencia económica sobre los reclamos de Webuild¹⁶. Determinaron que, (i) según sus propias hipótesis, la deuda reducía los reclamos de Webuild entre un 2,7 % y un 4,4 % (con una disminución de los daños de USD 72 millones a entre USD 68,8 y USD 70,1 millones, dependiendo de la tasa de interés aplicada); y (ii) utilizando las hipótesis de BRG, la reducción era de entre un 2,4 % y un 3,9 % (con una disminución de los daños de USD 114,8 millones a entre USD 110,3 y USD 112,1 millones)¹⁷.
24. Para la Demandante, estas serían las “*cifras pertinentes que el Tribunal tenía la intención de aplicar*”¹⁸. En ese sentido, Webuild arguye que la alegación de Argentina de que “*estas cifras son ‘defectuosas’ es infundada y contradice la evaluación realizada por sus propios peritos*”¹⁹. [Traducción del Tribunal]
25. Webuild señala que Argentina no controvierte la existencia de la tergiversación pero que, sin embargo, “*pretende beneficiarse de sus propios errores*”, culpando a la Demandante de no haber señalado dicha tergiversación²⁰. Para la Demandante, la supuesta carga de la

¹⁴ Solicitud de la Demandante, párr. 10.

¹⁵ Solicitud de la Demandante, párr. 11; Réplica de la Demandante, párrs. 2, 5-6.

¹⁶ Solicitud de la Demandante, párr. 12.

¹⁷ Solicitud de la Demandante, párr. 12; Réplica de la Demandante, párrs. 14-16.

¹⁸ Solicitud de la Demandante, párr. 12.

¹⁹ Réplica de la Demandante, párr. 16.

²⁰ Réplica de la Demandante, párrs. 8-9.

Demandante de corregir la propia traducción de Argentina es “*manifiestamente irrazonable*”²¹. [Traducción del Tribunal]

26. Webuild considera además que el argumento de Argentina de que la tergiversación no tuvo impacto en la determinación del Laudo de una cifra de culpa concurrente del 20 % no es persuasivo²². La Demandante sostiene, en cambio, que el Tribunal “*consideró, sin lugar a dudas, la tergiversación de la Demandada como el factor clave para llegar a la cifra del 20 %*”²³ y añade que “*cualquier ajuste a la baja de estas cifras conduce inevitablemente a un ajuste a la baja de la cifra de culpa concurrente resultante*”²⁴. En consecuencia, debido a que el Tribunal “*ya aplicó el factor de culpa concurrente a los daños resultantes*”, este debe rechazar la Solicitud de la Demandada²⁵. [Traducción del Tribunal]
27. La Demandante agrega, sin embargo, que si el Tribunal se inclina por conceder la Solicitud de Argentina, “*el Tribunal solo debería aplicar un descuento por culpa concurrente que oscile entre el 2,4 % y el 4,4 %*”, que resulta de un error aritmético derivado de una “*evidente tergiversación por parte de la Demandada*”, tal como explicara en su Solicitud²⁶. [Traducción del Tribunal]

(2) Posición de Argentina

28. Argentina se opone a la Solicitud de Webuild, que califica como un intento de solicitar la reconsideración por parte del Tribunal de su determinación de que “*el 20 % es la proporción adecuada de la responsabilidad de la Demandante*”²⁷. Según la Demandada, la Solicitud de Webuild excede claramente el alcance del Artículo 49(2) del Convenio del CIADI²⁸. En opinión de Argentina, no existe “*error material, aritmético o similar que pueda ser*

²¹ Réplica de la Demandante, párr. 10.

²² Réplica de la Demandante, párr. 12.

²³ Réplica de la Demandante, párr. 12.

²⁴ Réplica de la Demandante, párr. 17.

²⁵ Réplica de la Demandante, párr. 17.

²⁶ Véanse párrs. 22-27 *supra*.

²⁷ Contestación de la Demandada, párr. 2.

²⁸ Contestación de la Demandada, párrs. 2-9, 13, 22.

*rectificado en la evaluación del Tribunal de que el 20 % es la proporción adecuada de la responsabilidad de Webuild*²⁹. [Traducción del Tribunal]

29. En opinión de Argentina, la Solicitud de la Demandante aparece como un “*intento preventivo de reducir el impacto del ajuste resultante de la Solicitud de Argentina, que la Demandante claramente anticipó*”³⁰. La Demandada observa que Webuild omite deliberadamente proponer un “*ajuste numérico específico del monto de daños que resultaría de la reducción que solicita a su 20 % de proporción de la responsabilidad*”³¹ ya que, de lo contrario, demostraría el hecho de que el Laudo “*omitió deducir la proporción de la responsabilidad de la Demandante del monto total de daños*” tal como se explica en la Solicitud de Argentina (véase Sección IV.B(1) *infra*)³². [Traducción del Tribunal]
30. La Demandada sostiene que el hecho de que la Demandante se ampare en un supuesto “*error de tipeo/traducción*” en el Escrito sobre Cuantificación de Daños de Argentina carece de fundamento³³. Argentina señala que el Escrito sobre Cuantificación de Daños estuvo en el expediente durante 22 meses con anterioridad al dictado del Laudo, y sin embargo la Demandante no planteó ninguna cuestión relativa a un “*error de tipeo/traducción*” durante ese período³⁴. [Traducción del Tribunal] La Demandada observa además que, tal como reconociera la propia Demandante, no existe tal error en el Informe Valuatorio Posterior a la Decisión sobre Responsabilidad de 8 de junio de 2023 elaborado por la Sra. Machinea y el Sr. Schargrodsky (“**Tercer Informe de Machinea y Schargrodsky**”), que constituye la verdadera prueba pericial presentada por la Demandada ante el Tribunal³⁵. Este informe se refiere a “*un 13,6% y un 16,1% de las acreencias totales de Webuild*”, y no a los porcentajes inferiores que ahora plantea Webuild³⁶.

²⁹ Contestación de la Demandada, párr. 24.

³⁰ Contestación de la Demandada, párr. 11.

³¹ Contestación de la Demandada, párr. 12.

³² Contestación de la Demandada, párr. 12.

³³ Contestación de la Demandada, párr. 14.

³⁴ Contestación de la Demandada, párr. 14.

³⁵ Contestación de la Demandada, párr. 14.

³⁶ Contestación de la Demandada, párr. 14.

31. La Demandada rechaza la afirmación de la Demandante de que los peritos de Argentina calcularon el impacto de la deuda pendiente entre un 2,4 % y un 4,4 %, haciendo hincapié en que estos porcentajes son los propios cálculos *ex post facto* de la Demandante, realizados con posterioridad al Laudo en un intento de persuadir al Tribunal de que reconsiderara su determinación de que el 20 % era la proporción adecuada de la responsabilidad de Webuild³⁷. Argentina argumenta además que los cálculos *ex post facto* de la Demandante son defectuosos porque no tienen en cuenta la advertencia explícita del Tercer Informe Machinea-Schargrodsky³⁸. En opinión de Argentina, el Informe deja en claro que los ajustes propuestos eran sólo parciales y no representaban integralmente el efecto de la deuda pendiente de la fase de construcción³⁹. Tanto el Informe como el Tribunal reconocieron que es “*imposible determinar con absoluta precisión*” el efecto de la deuda pendiente⁴⁰. La Demandada sostiene que los cálculos de la Demandante ignoran estas limitaciones y, por lo tanto, no son fiables⁴¹.
32. Debido a estas limitaciones, Argentina explica que solicitó al Tribunal que aplicara una reducción a los daños, citando casos similares en los que se utilizaron reducciones del 25 %-50 % cuando los demandantes contribuyeron a los daños⁴². Argentina explica además que el Tribunal consideró la solicitud de Argentina, pero la encontró excesiva, asignando en su lugar un 20 % de responsabilidad a la Demandante⁴³. El Tribunal observó que la deuda evitable (13,6 %-16,1 %) era sólo un factor entre varios y, dada la dificultad de un cálculo preciso, hizo una valoración global antes de decidir una reducción del 20 %⁴⁴. La Demandada sostiene que la determinación del Tribunal de una reducción del 20 % refleja adecuadamente la prueba y las complejidades del caso⁴⁵.

³⁷ Contestación de la Demandada, párr. 15.

³⁸ Contestación de la Demandada, párr. 16.

³⁹ Contestación de la Demandada, párr. 16.

⁴⁰ Contestación de la Demandada, párr. 16.

⁴¹ Contestación de la Demandada, párr. 16.

⁴² Contestación de la Demandada, párr. 19.

⁴³ Contestación de la Demandada, párr. 19.

⁴⁴ Contestación de la Demandada, párr. 19, donde se cita Laudo, párrs. 140-141, 169(b), 170(h).

⁴⁵ Contestación de la Demandada, párr. 24.

B. SOLICITUD DE ARGENTINA DE DECISIÓN SUPLEMENTARIA Y RECTIFICACIÓN DEL LAUDO

(1) Posición de Argentina

33. Argentina sostiene que el Tribunal omitió reducir en un 20 % los daños otorgados a la Demandante—un monto de USD 97,4 millones al 31 de agosto de 2014⁴⁶. Esta deducción del 20 % corresponde a la proporción de responsabilidad de la Demandante, tal como determinó el Tribunal en su Laudo⁴⁷. Con arreglo al Artículo 49(2) del Convenio del CIADI, y citando jurisprudencia del CIADI⁴⁸, Argentina solicita que el Tribunal subsane su omisión y error mediante una decisión suplementaria y una rectificación⁴⁹. Sobre la base de la Réplica de Webuild, Argentina sostiene que el estándar jurídico aplicable en virtud del Artículo 49(2) del Convenio del CIADI no es objeto de controversia entre las Partes⁵⁰.
34. Argentina sostiene que el Tribunal, en su Decisión sobre Responsabilidad, determinó expresamente que no sería adecuado responsabilizar a Argentina por el 100 % de los daños, reconociendo que la Demandante tenía responsabilidad concurrente⁵¹. Tal como se expuso *supra*, en la etapa de cuantificación, Argentina solicitó una reducción de los daños de entre un 25 % y un 50 % para reflejar esta responsabilidad⁵². El Tribunal determinó en última instancia que una reducción del 20 % era adecuada⁵³, y la posición de Webuild expresada en su Contestación, contradice directamente la determinación del Tribunal a ese respecto⁵⁴.
35. Sin embargo, Argentina argumenta en su Solicitud que el Tribunal omitió deducir este 20 % de los daños finales otorgados a la Demandante⁵⁵. Argentina sostiene que esta omisión constituye un error en el cálculo de los daños, que puede y debe ser subsanado mediante una decisión suplementaria y una rectificación, de modo que el Laudo refleje la reducción del

⁴⁶ Solicitud de la Demandada, párr. 8.

⁴⁷ Solicitud de la Demandada, párr. 8.

⁴⁸ Solicitud de la Demandada, párrs. 3-7.

⁴⁹ Solicitud de la Demandada, párr. 1.

⁵⁰ Réplica de la Demandada a la Contestación de la Demandante, 28 de julio de 2025 (“**Réplica de la Demandada**”), párr. 10.

⁵¹ Solicitud de la Demandada, párr. 9.

⁵² Solicitud de la Demandada, párr. 9.

⁵³ Solicitud de la Demandada, párr. 10.

⁵⁴ Réplica de la Demandada, párr. 12.

⁵⁵ Solicitud de la Demandada, párr. 10.

20 % correspondiente a la proporción de responsabilidad de la Demandante⁵⁶. Argentina objeta la afirmación de la Demandante de que el análisis del Tribunal sobre el estado del pago de la deuda en el escenario “*contrafáctico*” efectivamente “*compensa*” la proporción de la responsabilidad de la Demandante del 20 %⁵⁷. [Traducción del Tribunal]

36. Citando los cálculos realizados en la Verificación del Cálculo de Daños del Laudo elaborada por los peritos, Sra. Machinea y Sr. Schargrodsky, de fecha 10 de junio de 2025 (“**Verificación del Cálculo de MS**”), Argentina solicita que se corrija la tabla del párrafo 171 del Laudo para incluir la reducción del 20 % de los daños de la siguiente manera⁵⁸:

Valor de la Firma de PdL	324,3
Valor de la Deuda Neta de PdL	83,1
Valor del Capital Propio de PdL	241,1
Participación Accionaria de Impregilo S.p.A. en PdL	26%
Daños al Capital Propio de la Demandante	62,7
Daños a la Deuda de la Demandante	34,7
Daños Totales a la Demandante (agosto de 2014)	97,4
Proporción de la Responsabilidad de la Demandante	- 19,5
Daños Totales a la Demandante (agosto de 2014)	77,9
Intereses	39,7
Daños Totales a la Demandante (Fecha del Laudo)	117,6

37. Argentina solicita además que el texto que figura debajo de la tabla en el párrafo 171 del Laudo se modifique de la siguiente manera: “*En consecuencia, el monto de los daños que la Demandada adeuda a la Demandante a la fecha del presente Laudo, incluidos los intereses, es de USD 117.624.829,39. Los intereses posteriores al Laudo indicados en el*

⁵⁶ Solicitud de la Demandada, párrs. 11-12.

⁵⁷ Réplica de la Demandada, párrs. 19-22.

⁵⁸ Solicitud de la Demandada, párr. 15.

*párrafo que antecede se devengarán a una tasa del 6 % anual, capitalizado en forma anual”*⁵⁹. [Traducción del Tribunal]

38. Según Argentina, el párrafo 186(6) del Laudo también debería rectificarse de la siguiente manera: “*Que, en concepto de indemnización por los daños derivados del incumplimiento por parte de la Demandada de sus obligaciones en virtud del Artículo 2.2 del TBI (oraciones primera y segunda), la Demandada deberá pagar a la Demandante la suma de USD 77.920.000,00*”⁶⁰. [Traducción del Tribunal]

(2) Posición de Webuild

39. Webuild argumenta que el Tribunal debería rechazar la Solicitud de la Demandada porque, contrariamente a lo que sostiene Argentina, el Laudo no omitió la aplicación del descuento por culpa concurrente⁶¹. Citando el párrafo 169(b) del Laudo, Webuild explica que “*aunque el Tribunal determinó una culpa concurrente del 20 %, también identificó otros factores atribuibles a la Demandada—esencialmente el incurrir en mayores costos de endeudamiento debido a la situación económica— que compensaron este descuento, tornando innecesario aplicar cualquier otro descuento a los daños resultantes*”⁶². [Traducción del Tribunal]
40. La Demandante explica que el Tribunal efectivamente reconoció que Puentes del Litoral “*incurrió en mayores costos de endeudamiento, incluyendo los préstamos accionarios y FAL, debido a la situación económica*”⁶³. Por ende, el Laudo ya tiene en cuenta estos costos más elevados, compensando en efecto el descuento por culpa concurrente⁶⁴. [Traducción del Tribunal]

⁵⁹ Solicitud de la Demandada, párr. 16.

⁶⁰ Solicitud de la Demandada, párr. 17.

⁶¹ Contestación de la Demandante a la Solicitud de Decisión Suplementaria y Rectificación de la Demandada, 7 de julio de 2025 (“**Contestación de la Demandante**”) párr. 5.

⁶² Contestación de la Demandante, párr. 4.

⁶³ Contestación de la Demandante, párr. 4.

⁶⁴ Contestación de la Demandante, párr. 4.

41. Por lo tanto, la Demandante afirma que el Tribunal ya ha aplicado el factor de culpa concurrente a los daños, y la solicitud de la Demandada de una nueva reducción debe ser rechazada⁶⁵.
42. En subsidio, si el Tribunal se inclina por estimar favorablemente la Solicitud de la Demandada, la Demandante sostiene que el Tribunal debería considerar en primer lugar su Solicitud de Reconsideración (véase Sección IV.A), y aplicar un descuento por culpa concurrente mucho menor—entre el 2,4 % y el 4,4 %—en lugar del 20 %⁶⁶. Tal como explicó en su Solicitud, la Demandante sostiene que la cifra del 20 % es el resultado de un error aritmético y de una tergiversación por parte de la Demandada⁶⁷.

V. EL ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

A. LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE LA DEMANDANTE

(1) Solicitud de rectificación de un error resultante de una traducción errónea

43. La Demandante formula dos solicitudes, tal como se describió *supra*. Aunque caracteriza la primera como una “*solicitud de rectificación de un error resultante de una tergiversación*” [Traducción del Tribunal], el Tribunal considera más exacto caracterizarla como un error resultante de una traducción errónea. En efecto, hubo un error de traducción, tal como lo identificó la Demandante, en el escrito en inglés presentado por la Demandada el 9 de junio de 2023 de una parte del Tercer Informe Machinea-Schargrodsky, que estaba redactado en español y dio lugar a que tanto el escrito en inglés como, en última instancia, el Laudo hicieran referencia a “*reclamos*” o “*acreencias totales*” en lugar de “*deudas totales*” en referencia a la cuestión de la deuda pendiente de la fase preoperativa del proyecto.
44. Este error debe corregirse. En el párrafo 139 del Laudo, el término “*acreencias totales*” es una cita del Escrito de la Demandada Posterior a la Decisión sobre Responsabilidad. En consecuencia, la corrección debe consistir en añadir la palabra “[sic]” después de

⁶⁵ Contestación de la Demandante, párr. 5.

⁶⁶ Contestación de la Demandante, párr. 6.

⁶⁷ Contestación de la Demandante, párr. 6.

“acreencias totales”, y añadir el siguiente texto a la nota al pie 169 del Laudo: “Las palabras *“acreencias totales”* son un error de traducción y, en su lugar, debería rezar *“deudas totales”*. En el párrafo 141, línea 10, y 170(h) del Laudo, la palabra *“reclamos”* debe sustituirse por *“deudas totales”*”.

(2) Solicitud de rectificación de una operación aritmética resultante de un error de traducción

45. La segunda solicitud de la Demandante, aunque se presenta como una simple operación aritmética derivada de la traducción errónea, no es en realidad tan sencilla. Ello se debe a que su premisa—de que el Tribunal se basó en la información mal traducida en su decisión de fijar la cifra de culpa concurrente de la Demandante en un 20 %—no es correcta. De hecho, el Tribunal basó su decisión sobre la proporción de concurrencia de la Demandante en la totalidad de las pruebas y en una serie de factores. El análisis y la determinación final del Tribunal sobre la cuestión de la deuda pendiente, en particular en los párrafos 140-141 del Laudo, dejan claro que el Tribunal estaba considerando el panorama general de la deuda del proyecto objeto de los reclamos, así como los múltiples factores que intervenían en ese panorama de la deuda. Además, el párrafo 169(b) del Laudo, citado por la Demandante como prueba de que el Tribunal no necesitaba tener en cuenta el 20 % en el cálculo del monto final de los daños, en realidad va en la dirección opuesta, ya que refleja la evaluación del Tribunal de que el repago de la deuda a los subcontratistas no se produciría tan rápidamente como afirmaba la Demandante y, por lo tanto, influyó en la decisión de fijar la proporción de concurrencia en un 20 %.
46. De hecho, no tendría sentido basar una decisión sobre la proporción de concurrencia respecto de las dificultades financieras de un proyecto en la relación de una pendiente preoperacional de un proyecto en el año 2006, cuando el equilibrio del Contrato de Concesión se había restablecido parcialmente, con el importe de los reclamos presentados en un procedimiento de arbitraje posterior. Lo segundo no tiene ninguna relación lógica con lo primero. Aunque el Tribunal, al igual que las Partes, no detectó el error de traducción, no se basó únicamente en el escrito de la Demandada que contenía el error de traducción, sino en el elenco probatorio en general, incluido el propio Tercer Informe Machinea-Schadgrotsky. Aunque el error de traducción se trasladó a las referencias al escrito en inglés

en el Laudo, tal como se comentó *supra* (lo cual se corregirá), la determinación del Tribunal se basó en su consideración del cuadro total de la deuda más que en el importe de los reclamos.

47. En consecuencia, el Tribunal deniega la solicitud de la Demandante de que el Tribunal modifique las cifras de 13,6 % y 16,1 % y, en su lugar, tenga en cuenta las cifras de 2,4 % y 4,4 %.

B. SOLICITUD DE DECISIÓN SUPLEMENTARIA Y RECTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA

48. Tal como se establece en los párrafos 141 y 169(h) del Laudo, el Tribunal determinó que el 20 % era la proporción adecuada de la responsabilidad de la Demandante en este asunto. El Tribunal ha reafirmado la corrección de esta decisión en los párrafos que anteceden. La tabla resumen de daños del párrafo 171 del Laudo, elaborada en base al modelo valuatorio actualizado de los expertos en cuantificación de las Partes en conjunto, que no incluía una previsión para este elemento, omitió inadvertidamente deducir ese monto del resumen tras el cálculo de los daños totales. Por lo tanto, procede el otorgamiento de la solicitud de rectificación de la Demandada.

49. La tabla corregida figura a continuación:

Valor de la Firma de PdL	324,3
Valor de la Deuda Neta de PdL	83,1
Valor del Capital Propio de PdL	241,1
Participación Accionaria de Impregilo S.p.A. en PdL	26%
Daños al Capital Propio de la Demandante	62,7
Daños a la Deuda de la Demandante	34,7
Daños Totales a la Demandante (agosto de 2014)	97,4
Proporción de la Responsabilidad de la Demandante	- 19,5
Daños Totales a la Demandante (agosto de 2014)	77,9
Intereses	39,7
Daños Totales a la Demandante (Fecha del Laudo)	117,6

50. Además de corregir la tabla, la cifra establecida en las líneas debajo de la tabla en ese mismo párrafo debe cambiarse de “USD 147.031.036,74” a “USD 117.624.829,39”, y en el párrafo 186(6) del Laudo, la cifra debe modificarse de “USD 97.400.000,00” a “USD 77.900.000,00”.

VI. COSTOS

51. Ninguna de las partes ha solicitado que se le otorguen los costos en relación con las Solicitudes. En consecuencia, la única cuestión de costos pendiente es la asignación de los gastos del Centro y de los Miembros del Tribunal en relación con las Solicitudes.

52. El Artículo 61(2) del Convenio del CIADI establece lo siguiente:

En el caso de procedimiento de arbitraje el Tribunal determinará, salvo acuerdo contrario de las partes, los gastos en que estas hubieren incurrido en el procedimiento, y decidirá la forma de pago y la manera de distribución de tales gastos, de los honorarios y gastos de los miembros del Tribunal y de los derechos devengados por la utilización del Centro. Tal fijación y distribución formarán parte del laudo.

53. Esta disposición otorga al Tribunal discrecionalidad para distribuir todos los costos del arbitraje, incluidos los honorarios de abogados y costos de otra índole, entre las Partes según considere apropiado.
54. Las Solicitudes no fueron frívolas y cada una de ellas ha sido concedida, al menos en parte. En consecuencia, el Tribunal considera que los costos de esta etapa del procedimiento deben repartirse en partes iguales entre las Partes.
55. Los costos del arbitraje, incluidos los honorarios y gastos del Tribunal, los cargos administrativos del CIADI y los gastos directos, ascienden a los siguientes montos (expresados en USD):

Honorarios y gastos de los árbitros	
Lucinda Low	4.000,00
Kaj Hobér	6.000,00
Jürgen Kurtz	6.000,00
Cargos administrativos del CIADI	52.000,00
Gastos directos	666,00
Total	68.666,00

56. Los costos mencionados se han cubierto con los anticipos que efectuaron las Partes en partes iguales⁶⁸.

VII. DECISIÓN

57. Por las razones expuestas *supra*, el Tribunal decide lo siguiente:

- (1) Se otorga la Solicitud de Rectificación de la Demandada de los párrafos 139, 141 y 170(h) del Laudo sobre la base de un error de traducción. Estos párrafos se rectificarán según lo establecido en el párrafo 44 *supra*.
- (2) La proporción de concurrencia de la Demandante sigue siendo del 20 %; se deniega la solicitud de la Demandante de reducción de dicha proporción.
- (3) Se otorga la Solicitud de Rectificación de la Demandada, y la tabla de daños, la cifra subsiguiente en el párrafo 171 y la cifra en el párrafo 186(6) del Laudo se corregirán según lo establecido en los párrafos 49 y 50 *supra*.

⁶⁸ El CIADI proporcionará a las Partes un Estado Financiero Final detallado de la cuenta del caso, tan pronto como se hayan realizado todos los pagos pendientes. El saldo restante se reembolsará a las Partes en proporcionalidad con los pagos que hubieran anticipado al CIADI.

[firmado]

Profesor Kaj Hobér
Árbitro

Fecha: 22 de septiembre de 2025

Profesor Jürgen Kurtz
Árbitro

Fecha:

Sra. Lucinda A. Low
Presidenta del Tribunal

Fecha:

[firmado]

Profesor Kaj Hobér
Árbitro

Profesor Jürgen Kurtz
Árbitro

Fecha:

Fecha: 22 de septiembre de 2025

Sra. Lucinda A. Low
Presidenta del Tribunal

Fecha:

Profesor Kaj Hobér
Árbitro

Fecha:

Profesor Jürgen Kurtz
Árbitro

Fecha:

[firmado]

Sra. Lucinda A. Low
Presidenta del Tribunal

Fecha: 22 de septiembre de 2025